



RESOLUCIÓN RECTORAL 49671

30 de diciembre de 2022

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de una decisión adoptada en el Proceso Disciplinario UAD-2022-1257

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades y competencia otorgadas por los Acuerdos Superiores 1 del 5 de marzo de 1994, 297 del 13 de septiembre de 2005 (Régimen Disciplinario del Personal); 476 del 29 de marzo de 2022; la Resolución Rectoral 48889 del 29 de abril de 2022; y las Leyes 30 de 1992 y 1952 del 28 de enero de 2019 (Código General Disciplinario) modificada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, profiere la presente decisión,

CONSIDERANDO QUE:

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO

Radicado	UAD- UAD-2022-1257.
Dependencia	Instituto de Filosofía
Identificación de los investigados	PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula 43.605.432, vinculada a la Universidad desde el 08 de marzo de 2005 a la fecha. FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, identificado con la cédula 19.357.086. Profesor de tiempo completo desde el 17 de enero de 1994 a la fecha.
Origen	Queja presentada por la postulante a un Programa de doctorado del Instituto de Filosofía, MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, identificada con la cédula 1.128.416.750, por la presunta comisión de conducta enmarcada dentro de las tipificadas en la Ley 1257 de 2008.
Fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares	9 de diciembre de 2021.
Fecha de la queja:	16 de diciembre de 2021 ante el Director de Posgrados del Instituto.
Fecha de conocimiento en la UAD	15 de marzo de 2022, por remisión realizada por la Dirección de Bienestar Universitario.
Fecha inicio formal investigación	17 de marzo de 2022 [Resolución 036].
Acto Administrativo atacado	Resolución 126 del 8 de julio de 2022, por la cual declara la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria.
Asunto	Resuelve recurso de apelación presentado por la Quejosa María Cristina López Bolívar.



2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de marzo de 2022, mediante la Resolución 036 (folios 3 a 6 del expediente), la Unidad de Asuntos Disciplinarios de la Universidad de Antioquia, dio apertura formal a la Investigación Disciplinaria con radicado UAD-2022-1257 en contra de los docentes PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ y FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, ambos adscritos al Instituto de Filosofía, orientada a investigar si los profesores habrían incurrido en falta disciplinaria durante el proceso de admisión al doctorado de filosofía Cohorte 2022-1, llevado a cabo entre septiembre y diciembre de 2021, en el cual participó como aspirante la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, quien presentó queja en contra de los mencionados por “la presunta comisión de conducta enmarcada dentro de las tipificadas en la Ley 1257 de 2008” y consistente, según sus manifestaciones, en que durante la exposición virtual del proyecto de tesis llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, en la cual los citados actuaron como evaluadores, padeció “violencia epistémica y de género”; por cuanto el docente FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, refiriéndose a su proyecto de tesis doctoral con título “El útero en disputa”, dijo que ello “no era un proyecto para tesis doctoral sino para una charla de cafetería,.. que eso no era filosofía y no se entendía, descalificando toda su investigación”. Y, en cuanto a la docente PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, porque afirmó que “eso no era un proyecto, que no tenía claro, que no tenía una tesis filosófica”, y porque “avaló los comentarios ofensivos del profesor FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS”.

2.2 Agotada la etapa probatoria, la autoridad disciplinaria profirió la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, por medio de la cual dispuso la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria con fundamento en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2020), en concordancia con el artículo 224 *ídem*, tras concluir que no hay lugar a continuar con la investigación por inexistencia de falta disciplinaria (folios 86 a 96).

2.3 La decisión anterior fue dada a conocer vía correo electrónico a los servidores universitarios investigados y a la quejosa el 8 de julio de 2022, como consta a folios 98 a 104, otorgando a la quejosa el término legal de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, de conformidad con los artículos 110, 131 y 134 del citado Código General Disciplinario.

2.4 El 15 de julio de 2022 (dentro del término legal), la Quejosa MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, presentó vía correo electrónico escrito de apelación (impreso e insertado a folios 105 a 111 del expediente), recurso que fue concedido por la Unidad de Asuntos Disciplinarios mediante la Resolución 135 de la misma fecha (folio 112) y enviado con el expediente compuesto por 115 folios y dos (2) dispositivos magnéticos (DVD) a la segunda instancia de competencia del Rector de la Universidad de Antioquia, con el Oficio UAD-10110001-585-2022 del mismo 15 de julio de 2022 (folio 115)].



Resolución Rectoral 49671

**3. DECISIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS -
COORDINACIÓN EQUIPO INSTRUCTOR.**

La hoy Coordinación del Equipo Instructor de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad de Asuntos Disciplinarios, UAD, decidió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA adelantada por esta dependencia de la Universidad de Antioquia, en contra del doctor FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.357.086 expedida en Bogotá y en contra de la doctora PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.432 expedida en Medellín, con ocasión de los hechos narrados en la parte motiva de la presente decisión y de acuerdo con la argumentación fáctica y jurídica expuesta en los considerandos de la misma. Consecuencialmente, disponer el archivo físico del expediente en los términos de los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019”.

La investigación se orientó a establecer si los docentes habrían incurrido en falta disciplinaria por presunto trato irrespetuoso a la aspirante al doctorado MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, previsto en el literal g) del artículo 6 del Acuerdo Superior 297 del 13 de septiembre de 2005, normatividad que dispone: “Artículo 6. Deberes de los profesores. Serán deberes de los profesores: (...) g). Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria”.

Los argumentos que llevaron a la citada decisión están contenidos en el numeral 5 con título “ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO”. De lo planteado, concluyó la autoridad disciplinaria de Primera Instancia, que la expresión del docente que molestó a la quejosa no constituía falta disciplinaria, así:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en la aludida reunión no se presentó un acto irrespetuoso por parte de los docentes cuestionados, al igual que en las observaciones realizadas al trabajo escrito de la propuesta de tesis doctoral no se observa ningún comentario irrespetuoso por parte del docente evaluador, sino enmarcado dentro de su rol como evaluador de una propuesta investigativa. En esa medida, no se encuentra corroboración con las afirmaciones sostenidas por la aspirante a doctorado MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, a ese propósito, se pone de presente que el artículo 159 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 dispone que; «las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...); de igual manera, en materia probatoria acorde con el artículo 160, ejusdem, prevé: «No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado»”.

Resolución Rectoral 49671

En ese mismo sentido, en materia probatoria se establece como garantía para los servidores universitarios la presunción de inocencia y el indubio pro disciplinario en el artículo 14, ejusdem, en los siguientes términos: «El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. // Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable».

En ese marco, se tiene que conforme con el acervo probatorio, no es posible desvirtuar la presunción de inocencia que les asiste a los docentes investigados, esto es, conforme con el material probatorio obrante en el expediente disciplinario no se evidencia prueba que confirme más allá de lo manifestado por la persona quejosa un trato irrespetuoso por parte de los docentes cuestionados, y por tanto, no puede proseguirse la investigación adelantada en su contra, debiéndose aplicar la garantía constitucional y legal de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro disciplinado; por tal motivo, no se proseguirá con la actuación disciplinaria en contra de los docentes investigados en virtud del artículo 90, ejusdem que contempla: «En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso»”.

4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad de la quejosa frente a la decisión de la Coordinación de Instrucción Disciplinaria, contenida en la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, se concreta en que: (i) “La resolución proferida por el despacho, desconoce la obligación que asiste de incorporar un enfoque de género”, y (ii) que “La resolución omite analizar la situación bajo una perspectiva de género que comprenda la injusticia epistémica”.

En cuanto al primer aspecto, manifiesta no estar de acuerdo con lo dicho por la autoridad disciplinaria de Primera Instancia cuando señala que las palabras del docente sobre su proyecto de tesis de grado no constituyen irrespeto sino una expresión no esperada del docente en el escenario de un acto académico. Al respecto, aduce la recurrente que se desconoció su manifestación de haberse sentido violentada y humillada, con sentimientos de renunciar a la carrera, en una crisis epistemológica, entre otras relacionadas con su salud mental. Afirma que las expresiones del docente Cortés Rodas, avalados por su similar Paula Mira, le representaron daños psicológicos y que, desde tal punto de vista, debe contemplarse el concepto que de daño psicológico trae el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, el cual transcribió en el texto de su apelación. Agrega que “este daño se causa no solo por la calidad peyorativa de los comentarios, sino por la percepción de menosprecio del tema de la investigación, esto es, el útero de las mujeres, hombres trans y cuerpos feminizados”.

En los párrafos siguientes y con apoyo en apartes de pronunciamientos de las Altas Cortes, insiste la recurrente en que en la decisión mencionada debió incorporarse la perspectiva de



Resolución Rectoral 49671

género como “tarea fundamental no sólo para lograr el restablecimiento de los derechos afectados a las mujeres víctimas de violencias basadas en género sino además para lograr la superación de los estereotipos de género existentes en la sociedad”, y añade que uno de estos estereotipos es justamente el de menospreciar que “Las mujeres somos sujetos de conocimiento, hay múltiples aspectos de la vida de las mujeres que pueden generar conocimientos científicos, y existen distintos métodos para demostrar la verdad del conocimiento científico de las feministas”.

Concluye este aspecto diciendo:

“Finalmente resulta menester resaltar que no se busca que se sancione como tal la violencia basada en género porque como bien reconoce la UAD no aparece en el catálogo de conductas disciplinables. Se busca que se transversalice el enfoque de género en la investigación, y con ello se reconozca que la conducta de los profesores no debe verse de manera aislada, sino como parte de un entramado histórico y sistemático de violencias contras las mujeres, entre las que la violencia epistémica cobra un lugar como violencia simbólica que humilla a la víctima”.

En cuanto al segundo aspecto de inconformidad, la apelante afirma: “La resolución omite analizar la situación bajo una perspectiva de género que comprenda la injusticia epistémica”. Manifiesta que lo experimentado durante la exposición de su proyecto de tesis, fue “materialmente una violencia epistémica”. Para explicarlo, cita apartes del texto “Injusticia epistémica” de Miranda Flicker (ver folio 110 fte y vto del expediente), y afirma:

“Los evaluadores restaron credibilidad a mi investigación no solo por el hecho de ser mujer sino, especialmente, por el hecho de ser un texto fundado en los feminismos y abordar el útero como categoría conceptual (...). La violencia epistémica que padecí es una violencia basada en género que ha sido completamente omitida en su análisis por parte de esta entidad, que incluso lo afirma, lo cual conduce a una evidente vulneración de mis derechos humanos y a un vicio de sustanciación en el análisis que condujo a la decisión de terminar la investigación disciplinaria”.

Con los anteriores argumentos, la recurrente solicita que “se adopte una perspectiva de género y se continúe con la investigación disciplinaria en aras de que sean sancionados los evaluadores, especialmente FRANCISCO CORTÉS RODAS, quien por sus conductas enmarcadas en violencia epistémica y violencia basada en el género me condujo a una situación de daño psicológico en el que aún me encuentro”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los anteriores argumentos, la recurrente MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR pretende que se revoque la decisión de terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria contenida en el radicado UAD-2022-1257 dispuesto por la hoy Coordinación del Equipo Instructor de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad de

Resolución Rectoral 49671

Asuntos Disciplinarios (UAD), Resolución 126 del 8 de julio de 2022, y que se continué con la investigación, con base en la “perspectiva de género” y orientada a sancionar a los servidores universitarios PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ y FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, por cuanto, según sus afirmaciones, en su calidad de evaluadores restaron credibilidad a su proyecto de investigación “no solo por el hecho de ser mujer sino, especialmente, por el hecho de ser un texto fundado en los feminismos y abordar el útero como categoría conceptual”; y porque, afirma, fue objeto de “violencia epistémica y violencia basada en el género”, con afectación a su salud mental.

El inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) señala que el recurso de apelación otorga competencia al servidor de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación. En virtud de tal competencia, se procede a continuación a analizar los elementos materiales de prueba allegados al expediente para determinar si le asiste o no razón a la apelante y por consiguiente decidir si hay o no lugar a revocar la decisión de terminación y archivo de la investigación, o si, por el contrario, procede la confirmación de la decisión recurrida.

En primer lugar, se hará referencia a la condición de afectada señalada por la recurrente, con ocasión de la presunta conducta irregular de los docentes y, en segundo lugar, desde *la perspectiva de género*¹, se revisará si es o no cierta la afirmación según la cual el proyecto de tesis fue desestimado por los jurados “no solo por el hecho de ser mujer sino, especialmente, por el hecho de ser un texto fundado en los feminismos y abordar el útero como categoría conceptual (...)”.

1. En cuanto a la condición de persona afectada

En materia disciplinaria, en términos generales **no se predica la existencia de personas afectadas** por el proceder de un servidor público. La finalidad del derecho disciplinario es el correcto cumplimiento del deber funcional encomendado, así como la observancia de los principios que rigen la función pública (artículo 209 de la Constitución Política) propios de la actividad estatal, no la protección de bienes jurídicos de quienes se consideren titulares de éstos. En el caso de existir afectación de algún derecho, el escenario para reclamarlo no es a través de la acción disciplinaria; en éste escenario se admite sólo excepcionalmente la intervención de las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias, cuando éstas

¹ “**Aplicación de una perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales.** La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas ‘sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana. Además, afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos’. Así, este Tribunal ha identificado que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’. Este fenómeno perpetúa la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo” (Corte Constitucional T-016/22 del 24 de enero de 2022. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado).



Resolución Rectoral 49671

constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario².

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 del 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, refiriéndose a estos aspectos, particularmente al tema de las víctimas en el proceso disciplinario, precisó:

“La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

11. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

Así lo definió la Corte, entre otras, en la sentencia C-014 de 2004, la cual estudió la constitucionalidad de la regla del Código Disciplinario Único que impedía la impugnación del fallo disciplinario absolutorio por parte de la víctima de violaciones a los derechos humanos. En esta decisión, se expuso cómo el derecho disciplinario «comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario. || De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado».

12. Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u

² Corte Constitucional Sentencia C-014 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño. AV Jaime Araújo Rentería.



Resolución Rectoral 49671

omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.

En términos del fallo citado «En el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula».

Por supuesto, esta restricción no significa que de la conducta constitutiva de falta disciplinaria se deriven también otras modalidades de responsabilidad, en particular de índole penal o patrimonial, en las cuales sí se predique un daño subjetivo susceptible de ser exigido judicialmente. Así por ejemplo, es perfectamente viable que una conducta que sea sancionada disciplinariamente también constituya una infracción a la ley penal y una causal de responsabilidad civil. Por ende, será en el proceso penal y en la reclamación patrimonial donde se harán exigibles los derechos de las víctimas. Esto con excepción de aquellas faltas disciplinarias que en razón a su especial naturaleza, como sucede con las graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se admita la participación del afectado en el proceso disciplinario. Pero, en todo caso, dicha concurrencia no significa una ampliación del ámbito sancionador del derecho disciplinario a daños diferentes a la infracción del deber funcional, sino exclusivamente la necesidad de proteger el derecho de las víctimas a conocer la verdad y a recibir justicia en dicha clase particular de faltas disciplinarias (...).

14. Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico «[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber



Resolución Rectoral 49671

funcional, la jurisprudencia³ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias» (subrayas fuera de texto).

El anterior pronunciamiento fue ratificado por la misma Corporación en la Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, que entre otros temas allí analizados, precisó:

“(…) esta Corporación considera que trasladar el concepto de víctima penal en la forma de “perjudicados con las conductas antiéticas de los disciplinables”, sin mayor consideración, resulta problemático desde un punto de vista constitucional. En primer lugar, de la definición de víctima que trae el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal se aprecia que aquellas son «las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto» .

Este aspecto de entrada implica un problema en el ámbito disciplinario en donde la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que técnicamente allí no existen víctimas dado que el bien jurídico protegido no es la justicia, verdad y reparación de las víctimas, sino la probidad en el servicio público. Así lo hizo saber en sentencia C-014 de 2004 donde respondió el problema jurídico de si «¿Es posible la existencia de víctimas de una falta disciplinaria? En caso positivo, ¿en qué supuestos?» (Al responder expuso: Retomó lo antes transcrito).

Ante la precisión que ofrece la jurisprudencia citada (la cual a la fecha no ha variado), y en cuanto en la definición legal (artículo 110 parágrafo, de la citada Ley 1952 de 2019) y jurisprudencial,⁴ el quejoso “en la actuación disciplinaria, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad, su intervención se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio”, es claro que los hechos que constituyen el tema de prueba puestos en conocimiento por la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, y que dieron origen al presente proceso, de ninguna manera la ubican en el escenario de persona afectada (víctima), que pueda tener los derechos determinados por la Alta Corporación; por lo tanto, al no encontrarse el caso de la mencionada dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional, su intervención y calidad en el proceso, se

³ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia C-293/08 del 2 de abril de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.



Resolución Rectoral 49671

da como *quejosa*, con los derechos señalados en la citada disposición legal, tal y como lo ha hecho a la fecha.

2. En cuanto a que los docentes evaluadores restaron credibilidad a su proyecto de investigación “no solo por el hecho de ser mujer sino, especialmente, por el hecho de ser un texto fundado en los feminismos y abordar el útero como categoría conceptual”.

Para el análisis que ahora corresponde, se hará referencia previamente de manera detallada, y en lo pertinente, a cada uno de los testimonios recepcionados y contenidos en dispositivo magnético (DVD) insertado a folio 116, así como a las observaciones realizadas por los docentes a la propuesta de tesis doctoral en el documento escrito visible a folios 52 a 61 del expediente. Se deja claro que el análisis se circunscribe a identificar si existió o no por parte de los docentes evaluadores algún trato discriminatorio o contrario al deber ser en el marco de la perspectiva de género, con fundamento en los criterios orientadores señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-016/22 del 24 de enero de 2022, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, consistentes en lo siguiente (Conc. Sentencias T-652/2016 y SU 201/2021⁵):

“44. Por su parte, la jurisprudencia ha ofrecido una serie de criterios para ser utilizados por el juez en los casos que involucran una presunta discriminación o violencia contra la mujer. En concreto, algunos de estos son:

- i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.
- ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.
- iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
- iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.
- v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.
- vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.
- vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

⁵ “**PROTECCIÓN DE LA MUJER FRENTE A TODO TIPO DE VIOLENCIA.**// La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en cuatro aspectos relevantes. Primero, Existe un derecho de la mujer a vivir libre de violencia por razón del género. Segundo, que entre las violencias que enfrenta la mujer se encuentra la económica, la cual se hace latente en el momento que se pone término a las uniones que se entablen por vínculos civiles o maritales Tercero, que las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres. Cuarto, que si una mujer fue víctima de violencia es necesario implementar un mecanismo que garantice su reparación”.



Resolución Rectoral 49671

- viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.
- ix. Permitir la participación de la presunta víctima.
- x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
- xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.

2.1 Prueba testimonial recepcionada el 6 de abril de 2022 (Se transcribe lo pertinente al tema de prueba):

2.1.1 De la Quejosa MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR (diligencia de ratificación juramentada de la queja):

Pregunta UAD: Quiere decirme cual fue el resultado, como se enteró de ese resultado, si usted estuvo de acuerdo o no, si hubo una impugnación por parte suya?.

Respuesta MC: si señor, hubo impugnación yo les escribí una semana después porque me deprimió mucho el proceso y le escribí al Director de Posgrados diciéndole que, me había sentido muy mal que no estaba de acuerdo con el proceso porque había sido muy violento; él me contestó y me dijo que lamentaba mucho que lo hubiera visto así, que ellos eran los jurados óptimos para eso y, seguidamente me entero del resultado, creo que iba ser la segunda semana de enero [2022] ...que no había pasado ...

Pregunta UAD: quiere indicarnos si conoce al doctor Francisco Luis Cortes, desde cuándo y por que razón?

Respuesta MC: sí señor el profesor Francisco fue profesor mío en el pregrado, si no estoy mal fue en el 2009 fue que nos conocimos, yo vi una cátedra de filosofía política y cuando ingresé a la maestría el profesor fue que me dio el ingreso, porque yo hice un traslado de la Universidad de los Andes a la Universidad de Antioquia y él fue el que me recibió el traslado y me dijo que no debía presentar admisión, por lo que yo venía de la Universidad de los Andes, y él era mi jefe y también me dio dos cátedras para que empezara a trabajar en la UdeA durante el 2016, entonces sí yo lo conocía ... y en el segundo semestre de 2016 también, fui su estudiante en la maestría de filosofía política.

Pregunta UAD: ¿conoce a la doctora PAULA CRISTINA? ¿desde cuándo y por qué razón?



Resolución Rectoral 49671

Respuesta MC: sí señor ella fue profesora mía en 2016 esa fue nuestra única relación, la conozco como una profesora del Instituto, es un referente en ética y en la maestría me dio clases de ética en el 2016.

Pregunta UAD: ¿qué queja entonces formula usted contra el doctor Francisco Luis Cortés y de la doctora Paula Cristina, las conductas que le imputa a cada uno?

Respuesta MC: sí señor, al profesor Francisco, le imputo violencia psíquica y violencia basada en género porque, dice que mi proyecto por ser un proyecto del útero, no es un proyecto doctoral, que eso es para una sala de cafetería, una conversación de cafetería, ... él me trato muy violento, descalificó mi trabajo y todo mi proceso porque yo estaba hace un año en un proceso de investigación con el profesor Andrés Saldarriaga, para que él venga a decir que eso no es una tesis de doctorado, que no está a la altura de un doctorado en filosofía, e incluso sus comentarios fueron cualitativos y no cuantitativos, aunque la nota fuera cuantitativa, no cualitativa, sus comentarios son irracionales ante el mismo proceso que equivale a una nota numérica y no a una nota cualitativa en donde desprecia mi proyecto y desprecia mis cualidades como investigadora, entonces ahí hay violencia epistémica, violencia basada en género.

Pregunta UAD: quiere indicarme si el doctor Francisco utilizó palabras soeces o la grito en la reunión?.

Respuesta MC: sí, sus palabras fueron muy fuertes como que mi proyecto era para una conversación de cafetería, que no estaba a la altura de un proyecto doctoral que eso sencillamente no era filosofía, que eso no se entendía, que eso no correspondía a ese espacio y descalificó toda mi investigación, fue muy violento, la verdad yo entré en crisis.

Pregunta UAD ¿... el doctor Francisco utilizó palabras soeces vulgares para referirse antes usted en esa reunión?.

Respuesta MC: no utilizo palabras vulgares, groseras. Lo de que es una “charla de cafetería”, que eso no es filosofía, que eso no es suficiente, que eso no es investigación, todo el tiempo lo descalificó, no hubo un comentario propositivo si no crítico peyorativo.

Pregunta UAD: ¿cuál conducta tuvo irregular Paula en esa reunión?.

Respuesta MC: sí, la profe Paula siguió en ese tono violento, le dio la palabra primero al doctor Francisco para que me descalificara y siguió en esa tónica, que yo no era clara, que no tenía una tesis filosófica y seguía avalando todos los comentarios ofensivos que había hecho el profesor Francisco.

Pregunta UAD: ¿la doctora Paula utilizó palabras soeces vulgares para referirse antes usted en esa reunión?.



Resolución Rectoral 49671

Respuesta MC: no, la doctora Paula fue un poco más medida, en cuanto sus expresiones y gestos.

Pregunta UAD: ¿qué papel cumplían ellos en la evaluación de su tesis?

Respuesta MC: ellos eran evaluadores de la entrevista que le daría el 20% para pasar al doctorado.

Pregunta UAD: ¿usted dice que se sintió humillada en la reunión?

Respuesta MC: sí me sentí humillada sobre todo por el doctor Francisco, se refirió de manera despectiva y mezquina, me criticaba cuando hablaba de úteros y no de mujeres, sabiendo que el problema de úteros no es solo de mujeres, sino de hombres trans; yo se lo manifesté y arrugó el ceño y se puso rojo y se molestó y luego decía que eso no es un proyecto y afirmaba mucho que esto no era un proyecto, que era una conversación de cafetería que no podía estar en un doctorado de filosofía ... y que tenga que hablarlo como mujer, no lo hablo como mujer sino como cuerpo uterino y sustento por qué.

2.1.2 Declaración juramentada del doctor DANIEL JERÓNIMO TOBÓN GIRALDO, Coordinador de Posgrados de Filosofía.

Pregunta UAD ... como usted dice estuvo presente, díganos si por parte del doctor Francisco Luis Cortés Rodas, ¿hubo algún acto de violencia en contra de la estudiante María Cristina López?

Respuesta DJ: No.

Pregunta UAD: ¿Quiere indicar si el doctor Francisco Luis, utilizó palabras soeces para referirse a la aspirante María Cristina López?

Respuesta DJ: No.

Pregunta UAD: ¿La señora María Cristina López, fue gritada por parte del profesor Francisco Luis en esa reunión?

Respuesta DJ: no.

Pregunta UAD: igualmente de la docente Paula Cristina Mira, ¿ella utilizó palabras soeces vulgares para referirse a María Cristina López?

Respuesta DJ: No

Pregunta UAD: ¿la doctora Paula Cristina Mira gritó en esa reunión al aspirante María Cristina López?



Resolución Rectoral 49671

Respuesta DJ: No

Pregunta UAD: ¿quiere indicarnos entonces ...que es lo que ella [María Cristina López], dice que es un acto violento por parte de los profesores? // ... voy a citar lo que dice ella... “también sentí que la evaluación del jurado fue agresiva, comentarios como, esto es algo para una conversación de cafetería, son signos de violencia académica" es lo es lo que ella está diciendo”.

Respuesta DJ: no así exactamente, creo que lo que dijo Cortés si yo mal no recuerdo, fue “esto no es una conversación de cafetería”, fue lo que dijo y la usó Francisco Cortés, que la expresión pues en sí misma, no es que sea pues muy amable, pero violenta tampoco es.

Pregunta UAD: ¿en qué contexto se usó esa expresión por parte del profesor francisco Luis Cortés?

Respuesta DJ: en el contexto en el que él estaba solicitando una aclaración a alguno de los puntos de la presentación que había hecho [la] propuesta [de María Cristina], y que no le pareció académicamente.

Pregunta UAD: frente a esa situación, esa expresión del profesor Cortés, ¿María Cristina López, hizo algún comentario rechazó esa expresión en ese momento?

Respuesta DJ: no, no que yo recuerde.

Pregunta UAD: ¿la doctora Paula Cristina Mira le hizo algún requerimiento al profesor Francisco Luis Cortés por las expresiones qué uso en ese momento?.

Respuesta DJ: en ese momento no.

Pregunta UAD: ¿usted le hizo algún requerimiento, algún reproche al profesor Francisco Luis Cortés por las expresiones que lanzó a María Cristina López?

Respuesta DJ: en ese momento tampoco.

Pregunta UAD: quiere indicar si esas expresiones del profesor Francisco Luis Cortés, puede[n] ser catalogadas como una opinión por parte de él, un acto de evaluación académica, o una expresión que pretendiera afectar a la aspirante María Cristina López. // Al usted estar presente en esa reunión quiere indicarme si ello se puede catalogar como un acto de evaluación académica del profesor o un acto de expresión de su opinión o si lo que pretendía el profesor Francisco Luis Cortés era afectar en algún sentido a la estudiante.

Respuesta DJ: pues yo no puedo juzgar intenciones, no sé; mi impresión era que no estaba intentando afectar a la aspirante, mi impresión es que simplemente estaba evaluando, estaba señalando que las afirmaciones de la estudiante no se correspondían

Resolución Rectoral 49671

con el tipo de discusión académica que se esperaba en el contexto de una sustentación de un proyecto doctoral

Pregunta UAD: ¿cuál era la función o el rol que va a cumplir tanto el doctor Francisco Luis Cortés como la doctora Paula Cristina en esa reunión, que les correspondía hacer?

Respuesta DJ: a ellos les correspondía escuchar la presentación de la aspirante, interrogarla frente a diferentes aspectos del proyecto para profundizarla en su conocimiento de éste y evaluarlo con una serie de criterios pues que le fueron facilitados e[n] su momento.

Pregunta UAD: ¿los profesores Francisco Luis Cortés y Paula Cristina Mira, presentaron algún reporte, algún informe de esa sesión, reportaron haber utilizado esos criterios a través de qué mecanismo? ¿Qué sabe al respecto?

Respuesta DJ: ellos crearon una tabla de Excel en la cual, dieron un puntaje a cada uno de estos criterios y me lo enviaron a mi yo la revisé, la integré con las demás evaluaciones de los otros aspirantes, y se las devolví para su revisión, ellos lo volvieron a revisar y estuvieron de acuerdo, si estos son las calificaciones que otorgamos a estos criterios, lo que juzgamos de la sustentación y ya.

Pregunta UAD: ¿quiere indicarnos si en esa sección hubo alguna otra estudiante o se usaron criterios, diferenciales respecto a otros aspirantes en este proceso de admisión al doctorado?

Respuesta DJ: los criterios fueron los mismos para todos los demás. En esa sección solamente había una aspirante; debo aclarar, las presentaciones eran estrictamente individuales, se encontraban los evaluadores y yo como garante simplemente del proceso administrativo, del aspecto administrativo dentro del proceso verbal, dado que yo no cumplí ningún rol de evaluador ahí y la aspirante, los mismos criterios de evaluación fueron aplicados para los demás aspirantes al doctorado.

2.1.3 Versión libre y espontánea del investigado FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS. [Esta instancia se atiene a lo plasmado por la UAD en la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, puesto que su intervención grabada en dispositivo magnético (DVD) sólo es audible hasta el minuto 8.]. En dicho acto administrativo se lee en la página 6 (se transcribe lo pertinente):

Esa presentación del proyecto que ya habían leído, tenía una duración de 20 minutos, y después intervenían los evaluadores con su respectiva retroalimentación. En lo alusivo a la afirmación de la quejosa MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR quien asevera que, durante el proceso de evaluación, el deponente ejerció violencia epistémica, de género, y además se sintió humillada, el deponente respondió que en los procesos académicos hay situaciones en las que los profesores hacen su retroalimentación dentro del marco académico, sin que en esa ocasión se hubiera presentado la situación referida por la estudiante, detallando que no se presentó una



Resolución Rectoral 49671

situación agresiva o violenta en el sentido de levantar la voz o tratarla mal, situación que nunca ocurrió, pero sí señaló las dificultades que consideró tenía la propuesta doctoral.

Centró que no utilizó palabras soeces; indicó que la aspirante al doctorado MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR recibió el mismo trato que los demás, habiendo pasado solo tres aspirantes, porque los demás no tenían el nivel requerido. Agregó que tiene mucha experiencia acompañando el proceso, y nunca ha tenido ningún tipo de problema con ningún aspirante.

Con relación a las manifestaciones que el proyecto de tesis doctoral era para una conversación en una cafetería, el docente respondió que dicha manifestación había que ponerla en el contexto de la forma descuidada en que fue presentado el proyecto de tesis doctoral y su sustentación; habiendo llamado la atención de que el tema se estaba presentando de manera superficial y descuidada y por eso aludió a que no se hablara como si estuviéramos en una cafetería, situación que obedece a la forma como fue presentado el trabajo (...) Acerca de las preguntas que se le hicieron [a la aspirante], el deponente aseguró que ella respondió de una manera que consideró no adecuada para una propuesta de tesis doctoral.

En lo relacionado a si esas expresiones las había utilizado para afectar a la aspirante MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR el deponente respondió que simplemente las expresó para llamar la atención de que las cosas no se estaban presentando como se requería.

Sobre la pregunta si en algún momento utilizó manifestaciones peyorativas o discriminatorias hacia la persona quejosa, el deponente respondió que ninguna.

Finalmente, añadió que consideró que la propuesta de tesis doctoral de la estudiante no tenía el nivel científico y académico requerido para pasar al doctorado, siendo de sentido común para un estudiante que ha realizado una maestría el tipo de exigencia para la propuesta doctoral, y considera que los docentes no están en el plan de excluir aspirantes sin ninguna razón, siendo las únicas académicas, enmarcada en un proceso de investigación, del cual los evaluadores gozan de autonomía para decir si está bien o no.

2.1.4 Versión libre y espontánea de la investigada PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ:

Pregunta UAD: ¿quiere indicarnos si en esa sesión hubo alguna irregularidad de orden académico administrativo comportamental de algunos de los asistentes?

Respuesta PCMB: no ninguna. Fue una sesión difícil porque el proyecto fue de difícil evaluación, hicimos muchas preguntas hubo una cantidad de respuestas (...) preguntas de mucho tipo, de comprensión del problema, de sustentación, de presentación del proyecto escrito, al final se le hicieron una serie de recomendaciones para mejorar su



Resolución Rectoral 49671

escrito, su proyecto, después de eso cerramos la intervención y procedimos el profesor Francisco y yo asignarle el puntaje en la tabla que nos fue entregado.

Pregunta UAD: esas preguntas eran estrictamente académicas o algunas de ellas hacían referencia a asuntos de carácter personal de la señora María Cristina López Bolívar?

Respuesta PCMB: las preguntas las hicimos los dos, las hicimos el profesor Francisco y yo. Las preguntas se refirieron estrictamente a su proyecto tanto escrito como a la presentación que había realizado de él en esta sustentación. en ningún momento hubo preguntas más allá de lo estrictamente académico, en ningún momento se hicieron preguntas referentes ni a ella como persona, ni a ella como mujer ni a ella en ninguna situación. Lo que hicimos fue referirnos estrictamente a los problemas de su presentación de su proyecto escrito que conocíamos con antelación (...) las preguntas y las sugerencias tuvieron que ver con los problemas concretos que tenía el proyecto y en ningún momento se hizo referencia a ella como persona, ni se le preguntó nada personal.

Pregunta UAD: ¿con relación a las observaciones y a las críticas manifestadas por usted y por el doctor Francisco Luis Cortés, quiere indicarnos si se referían a aspectos estrictamente académicos o se referían a aspectos personales de la aspirante María Cristina López Bolívar?

Respuesta PCMB: ¿en ningún momento se le preguntó nada personal, en ningún momento se hicieron referencias personales. En todo el tiempo hicimos preguntas referidas al proyecto escrito y a la presentación y luego cuando ella empezó a responder, le hicimos preguntas sobre las respuestas que nos había dado. Esas respuesta también fueron enteramente sobre su proyecto, sobre los problemas de su proyecto, sobre la tesis que ella pretendía sustentar. Entonces no hubo en ningún momento ninguna apelación ni de parte del profesor Francisco ni mía, personal?

Pregunta UAD: ¿quiere manifestar de manera libre, respecto de las afirmaciones de la señora María Cristina López, que en su queja menciona que en esa sesión hubo violencia epistémica, violencia de género y qué se sintió humillada?

Respuesta PCMB: ¿debo manifestar que yo estoy muy preocupada y muy consternada con esta situación, porque incluso llevo muchísimos años siendo investigadora de género, trabajando en el feminismo, y estoy absolutamente fuera de lugar con lo que ella afirma que fueron agresiones. Se trató de un proceso académico en el que por cierto el Profesor Francisco y yo teníamos la obligación de participar (...) no es que nosotros voluntariamente hubiéramos escogido encontrarnos con ella. Nosotros fuimos nombrados en una comisión (...) se nos dieron unas indicaciones que seguimos al pie de la letra; [a]demás, seguimos los criterios que como expertos en los temas tenemos, evaluamos todos los temas que ella envió, evaluamos lo que ella dijo, con criterios profesionales; se le hicieron muchísimas preguntas lamentablemente, debo decir, sin una respuesta clara.



Resolución Rectoral 49671

A ella se le dijo muchas veces que había problemas en el planteamiento de su problema, que había problemas en su tesis principal. Es nuestra obligación decirlo porque es una comisión para ingresar a un doctorado; es nuestra obligación decirlo, hacer observación de competencias para ingresar a un doctorado y eso fue lo que hicimos.

En ningún momento se le trató mal, en ningún momento hubo referencia a su género; es más, yo quiero anotar que la aspirante fue evaluada precisamente por una comisión par, es decir un hombre y una mujer. Ella tuvo una mujer en su comisión. La evaluamos en la misma forma que a los demás, por ejemplo al otro candidato varón que tampoco pasó el puntaje básico, mínimo para ingresar; no teníamos ninguna consideración especial de género... No se le trató mal, no hubo maltrato psicológico, no hubo maltrato verbal; en ningún momento se hizo referencia a su condición de mujer.

Puedo pensar que, en el feminismo tenemos una palabra que se llama “mujerismo”, y es que, algunas mujeres piensan que por ser mujeres y trabajar con temas de mujeres, se va a hacer una excepción especial con ellas y no hicimos una excepción especial porque teníamos la obligación de hacer una evaluación con los mismos criterios que a los demás.

Para mí es supremamente preocupante la queja, porque yo lo que hice fue emitir un concepto académico, en la autonomía que como profesora y en la experticia tengo para hacerlo. El concepto académico no favoreció a la aspirante porque (...) ambos el profesor Francisco y yo coincidimos desde nuestras experticias y desde nuestros distintos frentes de trabajo, en que no correspondía con los requisitos mínimos para pasar. A ella no se le trató mal, a ella no se le dijo nada. Entiendo que ella se sienta mal porque hubo una serie de preguntas que no pudo responder, pero eso no es endilgable a nosotros. Ella tendría que haber podido responder las preguntas referidas a su trabajo, y al trabajo que ella dijo estaba preparando durante un año; (...); yo entiendo que ella se sienta mal por eso; no hubo maltrato, lo que hubo fue un encuentro académico que no salió bien para ella; (...) pero creo que el problema es porque ella no pasó.

Yo en esta comisión cumplí con mi obligación, (...) di mi concepto académico basado en una tabla que se hizo para ese fin, (...) se le garantizó imparcialidad e igualdad como los demás. Fue tratada con respeto, pero fue tratada también con rigor académico. El rigor académico no es irrespeto. Preguntarle a una personal cuál es su tesis, por qué su tesis no tiene sustento, dónde están las fuentes en que se basa, cuál es la novedad de su tesis para la forma en que ella lo está planteando, eso no es discriminación, eso es una evaluación académica. Entonces yo cumplí dentro de mi autonomía con esa obligación que se me dio. Lo hice con el mayor respeto por la candidata, no tuvimos ninguna apelación ni a su condición de mujer ni en ningún momento hubo ningún comentario personal, todo tuvo que ver con su proyecto, y me parece muy importante decirlo, porque como mujer y como feminista, hubiera sido



Resolución Rectoral 49671

para mí una razón para quejarme, si yo hubiese notado algo contrario a eso, (...) pero no fue así.

2.2 Prueba documental

2.2.1 Evaluación escrita de los jurados.

El documento de la evaluación realizada por los jurados, visible a folios 52 a 61 del expediente, cuyas observaciones aparecen transcritas en las páginas 15 a 17 de la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, se aprecia que estas se centran en dos aspectos principales de los que adolecería la investigación, a saber: (i) ausencia de una adecuada sustentación de las afirmaciones por medio de referencias, autores y textos que permitieran corroborarlas, y (ii) ausencia de suficiente claridad teórica y metodológica.

Frente al primer punto. Ausencia de una adecuada sustentación de las afirmaciones por medio de referencias, autores y textos que permitieran corroborarlas: los comentarios de los jurados resaltan de manera recurrente que las afirmaciones hechas por la quejosa en su propuesta no estaban respaldadas por fuentes bibliográficas correctamente referenciadas; es decir, no se citaron los textos concretos de los autores enunciados, ni se incluyeron investigaciones que fundamentaran y respaldaran sus comentarios; y, de los textos extraídos de la propuesta doctoral y referenciados en el expediente, no hay duda en afirmar que efectivamente tales referencias están ausentes. Esta exigencia realizada por los jurados constituye un pilar esencial de toda investigación académica, al margen de la temática o enfoque abordado por un investigador, y, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la quejosa, no se evidencia por parte alguna, discriminación o trato injustificado de parte de los jurados.

El segundo punto. Ausencia de suficiente claridad teórica y metodológica: los comentarios de los jurados se basan en que solicitaban claridad y mayor profundidad acerca del problema de investigación, de los objetivos específicos, del estado del arte, de la metodología a utilizar, entre otros; dejándose allí plasmadas las falencias detectadas, así como la observación correspondiente por la ausencia de rigor en el trabajo, entre las cuales se encuentran las siguientes (tomados textualmente de la página 17 de la Resolución atacada):

- El problema no está definido de forma clara. Le falta precisión conceptual pues trata los supuestos autores que quiere criticar y en los que se basa su planteamiento de una forma no académica ni siguiendo los parámetros de la investigación filosófica / científica, No hay referencias bibliográficas concretas. Se refiere a autores de manera vaga.
- No hay estado del arte. No hay referencias a investigaciones sociológicas, médicas que se haya hecho sobre este asunto en Colombia y en otros países. La literatura mencionada en el proyecto es incompleta.
- No presentó evidencia que respalde su formación y que permita comprobar conocimientos en temas relacionados con la línea de investigación a la cual aspira (publicaciones, participación en investigaciones, ponencias, entre otros).

Resolución Rectoral 49671

- La perspectiva teórica desde donde se sustenta el problema definitivamente no es clara. Pues no hay perspectiva teórica.
- Los métodos y las técnicas previstas para hacer esta investigación no son claros ni pertinentes.
- Los resultados que se propone no son alcanzables porque el proyecto no está bien planteado.
- La investigación correspondería a un abordaje teórico de gran importancia y a formular nuevas preguntas de investigación, pero solamente si la aspirante logra reformularla y plantear adecuadamente los problemas.
- La presentación del proyecto ante nosotros los evaluadores no fue clara debido a la forma superficial de tratar el problema. Confundió el espacio académico con algo más informal. Por esto señale que esto no era un ámbito informal.
- Ella no pudo responder de manera adecuada a las preguntas que como jurados le hicimos porqué en la base de lo que se nos presentó está la ausencia de un buen proyecto.

Por estas razones dimos el puntaje que está indicado en la evaluación, el cual sumado a los otros puntajes determinados en la normativa de posgrados, no le permitió a la aspirante ser aceptada en el doctorado del Instituto de Filosofía”.

2.2.2 Puntaje dado a la aspirante en la evaluación de los componentes exigidos para el doctorado de filosofía que iniciaría en el semestre 2022-1.

A folios 37 a 38 del expediente, obra respuesta dada por el Coordinador de Posgrados Daniel Jerónimo Tobón Giraldo, al derecho de petición formulado por la entonces aspirante María Cristina López Bolívar, dando claridad a las inquietudes sobre el proceso de admisión llevado a cabo. Allí informa que el resultado de su evaluación fue de 77.4% frente al punto de corte de 80% dispuesto en la Resolución 2223 del 10 de septiembre de 2021 expedida por el Comité Central de Posgrados, por la cual se establecieron los componentes de la evaluación para la admisión al doctorado Cohorte 2022-1.

Dicho puntaje de 77.4 fue entonces el resultado de la sumatoria de puntos de los siguientes componentes:

Descripción del Componente	Hoja de vida: 20%	Aval [del asesor] del proyecto Investigación: 60%	Presentación n: 20%	Total: 100%
Puntaje obtenido	10	60	7.4	77.4

El puntaje de la presentación (7.4) fue dado de la siguiente forma:

COMPONENTES DE LA PRESENTACIÓN	PUNTAJE OTORGADO POR LOS JURADOS
Planteamiento del problema 15%	6
Estado del arte / marco teórico/ referentes conceptuales 15%	5

Resolución Rectoral 49671

Hipótesis y objetivos 10%	3
Metodología 10%	5
Pertinencia 10%	6
Claridad expositiva 20%	4
Capacidad de responder a las preguntas del jurado 20%	8
Proyecto de investigación 20%	37
Proyecto total ponderado al 20%	7.4

En un detenido análisis integral de la prueba testimonial y documental antes reseñada, esta Instancia Superior puede afirmar que no se observa que el proyecto de tesis presentado por la entonces aspirante al doctorado de Filosofía Cohorte 2022-1, María Cristina López Bolívar, con título “El útero en disputa”, haya sido desestimado en razón de su género como mujer, y tampoco por el hecho de que su trabajo investigativo se centrara en un órgano femenino, como lo afirmó la misma durante la diligencia de ratificación juramentada. En las observaciones del jurado no existen expresiones descalificatorias, tratamiento injustificado, discriminatorio, ofensivo o parcializado por parte de los mismos docentes evaluadores hacia la entonces aspirante, ni en su condición de mujer, ni por la temática abordada; es decir, los jurados no reprocharon que la investigación se enfocara en el útero o en la mujer. De hecho, entre sus comentarios indicaron lo siguiente: “La investigación correspondería a un abordaje teórico de gran importancia y a formular nuevas preguntas de investigación, pero solamente si la aspirante logra reformularla y plantear adecuadamente los problemas”.

Contrario a las afirmaciones de la Quejosa, lo que se advierte es que los docentes de manera responsable hicieron una revisión de la propuesta doctoral en el marco del rigor académico exigido en un nivel de doctorado y la cual sería aplicable a cualquier otra temática o enfoque investigativo. En el presente caso, la retroalimentación planteada y calificada por los jurados resulta coherente y fundamentada en los pasajes que obran en el expediente.

No puede perderse de vista que, lo que permite la admisión a un programa de posgrado de cualquier Unidad Académica de la Universidad, es el cumplimiento de los requisitos exigidos de los cuales, para el caso que nos ocupa, la entonces aspirante tuvo conocimiento pleno. El hecho de que la aspirante no resultara seleccionada, no es atribuible a su condición de mujer ni a la temática propuesta. Las razones de su inadmisión obedecieron, de un lado, a la ausencia de una adecuada sustentación por parte de la aspirante, a la ausencia de referencias que respaldaran sus afirmaciones y de autores y textos que permitieran corroborarlas; y de otra parte, a la ausencia de claridad teórica y metodológica, como arriba se explicó.

Tampoco puede perderse de vista que los programas de posgrado de la Universidad de Antioquia tienen un nivel de exigencia alto y que son los docentes quienes en nombre de la Universidad cargan con la responsabilidad de entregar a la sociedad profesionales probos, idóneos y competentes, como lo establecen los artículos 4° y 6° del Estatuto General de la Universidad (Acuerdo Superior 1 de 1994). La admisión de un aspirante a dichos programas, y sobre todo en tratándose de doctorados, está supeditada al cumplimiento de los requisitos



Resolución Rectoral 49671

exigidos, entre ellos la rigurosidad de los componentes de la propuesta de tesis doctoral, los cuales no fueron superados por la aspirante tal y como quedó evidenciado.

Atendiendo a los criterios establecidos por la Corte Constitucional para analizar actuaciones administrativas como la presente con perspectiva de género, el análisis permite concluir que la afirmación de la recurrente según la cual en su caso hubo violencia de género por el hecho de no haber resultado admitida al doctorado de Filosofía Cohorte 2022-1, ha quedado desvirtuada. La prueba documental y testimonial permite inferir que la inadmisión de la aspirante María Cristina López Bolívar tuvo lugar única y exclusivamente por las falencias en la presentación y exposición de la propuesta de tesis doctoral, tal y como quedó documentado, y en ello nada tiene que ver ni la condición de ser mujer ni la temática abordada.

Hechas las anteriores precisiones y quedando claro que no le asiste razón a la recurrente en los aspectos objeto del recurso de apelación anteriormente analizados, resta determinar a continuación si los docentes que participaron en la evaluación de la presentación del proyecto de tesis de la aspirante MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, ejercieron en dicho escenario alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

3. De la presunta comisión de falta disciplinaria de los integrantes del jurado.

La queja en contra del docente **FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS** formulada por la señora **MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR**, ante la UAD, consiste en que en el escenario de la presentación y exposición del proyecto de tesis doctoral titulada “El útero en disputa”, el 9 de diciembre de 2021, le dijo que su propuesta “por ser un proyecto del útero, no es un proyecto doctoral, que eso es para una sala de cafetería, una conversación de cafetería, (...), que no estaba a la altura de un proyecto doctoral que eso sencillamente no era filosofía, que eso no se entendía, que eso no correspondía a ese espacio”. Y, en cuanto a la docente **PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ**, por haber dicho que “eso no era un proyecto, que no tenía claro, que no tenía una tesis filosófica”, y porque “avaló los comentarios ofensivos del profesor FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS”.

El Coordinador de Posgrados del Instituto de Filosofía Daniel Jerónimo Tobón Giraldo, quien actuó en el escenario de la exposición como garante del proceso de admisión, fue claro en señalar que no observó irregularidad alguna de parte de los docentes y, ante la pregunta de la UAD acerca de las anteriores expresiones de parte del Profesor FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, respondió: “[N]o así exactamente, creo que lo que dijo Cortés si yo mal no recuerdo, fue «**esto no es una conversación de cafetería**», fue lo que dijo (...) en el contexto en el que él estaba solicitando una aclaración a alguno de los puntos de la presentación que había hecho su propuesta, y que no le pareció académicamente”. El mismo Coordinador sostuvo no haber observado irregularidad ni descalificación alguna por la temática del proyecto ni de ninguna naturaleza.

Resolución Rectoral 49671

El mismo Profesor Francisco Luis Cortés Rodas, dijo en su versión libre, según lo plasmado en la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, que dicha manifestación de la quejosa había que ponerla en el contexto, por la forma en que estaba presentado y sustentando el proyecto de tesis doctoral y que su expresión fue que **“no se hablara como si estuviéramos en una cafetería”**.

La docente PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, conforme se aprecia en la transcripción de su intervención insistente en señalar que, en el escenario de la exposición de la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, no hubo trato irrespetuoso de ninguna naturaleza y que todo se desarrolló bajo el estricto rigor académico y profesional del nivel de doctorado, con fundamento en los criterios previamente establecidos.

Así las cosas, no existe prueba que indique con certeza cuáles fueron las palabras textuales pronunciadas por el docente FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS. Existen dos versiones juramentadas; ello es, la rendida por la quejosa y la rendida por el Coordinador de Posgrados, y no guardan punto de encuentro entre sí; como si lo hay entre lo dicho por este y lo explicado por el investigado, las que contrastadas objetivamente se inclinan en favor del docente investigado, en la medida en que el testimonio juramentado del Coordinador de Posgrados Daniel Jerónimo Tobón Giraldo, testigo y garante del proceso de admisión, guarda coherencia y puntos de encuentro con lo dicho en su versión libre por el docente FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, al tiempo que resulta igualmente respaldado con la explicación de la docente PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, quien afirma que en dicho escenario no se presentó maltrato alguno de ninguna de las partes. Se suma a ello el texto de la evaluación escrita aportada por los docentes, que como ya se dijo, da cuenta de que los docentes ciertamente hicieron una revisión seria de la propuesta doctoral en el marco del rigor académico exigido en un nivel de doctorado acorde con los componentes previamente establecidos, mediante acto administrativo expedido por el Comité Central de Posgrados (Resolución 2223 del 10 de septiembre de 2021).

De tal suerte que, no existiendo prueba ni documental ni testimonial que dé cuenta de cuál fue realmente el contexto en el cual el docente Cortés Rodas utilizó la palabra “cafetería” (única palabra común denominador en voz de los intervinientes), de modo tal que se hiciera posible un juicio de valoración sobre la afirmación, se configura la denominada *duda razonable*⁶ que, como principio constitucional y legal, se resuelve en favor del investigado.

⁶ “Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable; por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas



Resolución Rectoral 49671

Es lo que acertadamente dijo en su momento la Unidad de Instrucción de Asuntos Disciplinarios (cuyos apartes fueron transcritos al principio de este acto) que, por vía distinta, llegó a esta misma conclusión. En consecuencia lo que procede, como lo decidió la autoridad disciplinaria de instancia, es la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria, de conformidad con los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 [Código General Disciplinario], que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso (subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal (subraya fuera de texto).

La decisión a adoptarse es, por lo tanto, la confirmación en todas sus partes de la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, por medio del cual la Unidad de Instrucción de Asuntos Disciplinarios dispuso la terminación y archivo definitivo en favor de los servidores universitarios PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ y FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS. De este modo queda resuelto el recurso de apelación presentado por la señora MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, cuyos argumentos no resultaron acogidos.

Por lo expuesto, el Rector de la Universidad de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto por la Unidad de Asuntos Disciplinarios -UAD- Equipo Instructor, en el artículo segundo de la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, proferido en el Proceso Disciplinario UAD-2022-1257, por medio de la cual decidió declarar la terminación y archivo definitivo de la investigación disciplinaria en la que fueron vinculados los docentes universitarios PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ,

derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”. Corte Constitucional. Sentencia C-495/19 del 22 de octubre de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Resolución Rectoral 49671

identificada con la cédula 43.605.432 y FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, identificado con la cédula. 19.357.086, ambos adscritos al Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. Comunicar la presente decisión vía correo electrónico a la quejosa recurrente María Cristina López Bolívar y a los servidores universitarios antes mencionados, a las siguientes cuentas autorizadas por los mismos en el expediente: MARÍA CRISTINA LÓPEZ BOLÍVAR, Quejosa: mcristina.lopez@udea.edu.co; PAULA CRISTINA MIRA BOHÓRQUEZ, Investigada: paula.mira@udea.edu.co; FRANCISCO LUIS CORTÉS RODAS, Investigado: francisco.cortes@udea.edu.co

ARTÍCULO 3. Surtida las anteriores comunicaciones, envíese el expediente contentivo del Proceso Disciplinario UAD-2022-1257 a la Unidad de Asuntos Disciplinarios, Equipo Instructor, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la misma en los artículos Quinto y Sexto de la Resolución 126 del 8 de julio de 2022, y proceder luego a enviar el expediente físico al archivo de la dependencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente Resolución no proceden recursos.

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector

WILLIAM FREDY PÉREZ TORO
Secretario General

Resolución Rectoral 49671

Informe de auditoría final

2022-12-31

Fecha de creación:	2022-12-30
Por:	Secretaria General (actosadministrativos@udea.edu.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAm_e7qyPC70AFzNbyRg_9K9pwFAHuQ6BD

Historial de “Resolución Rectoral 49671”

-  Secretaria General (actosadministrativos@udea.edu.co) ha creado el documento.
2022-12-30 - 19:31:45 GMT- Dirección IP: 200.24.16.164.
-  Esperando la firma de Secretario General Universidad de Antioquia (secretariogeneral@udea.edu.co).
2022-12-30 - 19:34:32 GMT
-  Secretario General Universidad de Antioquia (secretariogeneral@udea.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-12-30 - 19:36:05 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.24.17.157.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Rector Universidad de Antioquia (rector@udea.edu.co) para su firma.
2022-12-30 - 19:36:06 GMT
-  Rector Universidad de Antioquia (rector@udea.edu.co) ha visualizado el correo electrónico.
2022-12-31 - 5:33:56 GMT- Dirección IP: 104.28.94.29.
-  Rector Universidad de Antioquia (rector@udea.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2022-12-31 - 17:39:27 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.29.198.186.
-  Documento completado.
2022-12-31 - 17:39:27 GMT